|  |  |
| --- | --- |
| **Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las  Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI)** |  |
| **Tercera reunión – Reunión virtual, 17-18 de septiembre de 2020** | |
|  |  |
|  | **Documento EG-ITRs-3/4-S** |
|  | **3 de septiembre de 2020** |
|  | **Original: inglés** |
| México | |
| puntos de vista de méxico para la 3ª reunión del Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI) | |

Introducción

Teniendo en cuenta el Plan de Trabajo definido por este Grupo de Expertos para el cumplimiento de su mandato, México presenta algunos puntos de vista respecto de ciertos elementos que se debatirán durante esta reunión.

Puntos de vista de México

México reitera su opinión anterior en la que afirmaba que existen elementos en el RTI que continúan vigentes en el entorno internacional del sector de las telecomunicaciones, toda vez que promueven la coherencia reglamentaria y generan certidumbre para las telecomunicaciones internacionales.

Por ejemplo, en lo que respecta a la seguridad y robustez de las redes, en el RTI se establece que la seguridad y robustez de las redes de telecomunicaciones internacionales son una obligación, individual y colectiva, de los Estados Miembros, que velarán por el desarrollo armonioso de los servicios ofrecidos al público. En cuanto a la accesibilidad, el RTI señala que los Estados Miembros deberán fomentar el acceso de las personas con discapacidad a los servicios de telecomunicaciones internacionales. En relación con la itinerancia, el RTI estipula que los Estados procurarán fomentar la competencia y promoverán la cooperación a fin de reducir los gastos de itinerancia involuntarios en las zonas fronterizas.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que ciertos elementos ya están contemplados en otros instrumentos de la UIT, los cuales deben ser considerados para evitar su duplicación, especialmente en lo que respecta a los siguientes puntos:

|  |  |
| --- | --- |
| ARTÍCULO 5  Seguridad de la vida humana y prioridad de las telecomunicaciones  5.1 Las telecomunicaciones relacionadas con la seguridad de la vida humana, como las telecomunicaciones de socorro, tendrán derecho absoluto a la transmisión y gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de prioridad absoluta sobre todas las demás telecomunicaciones, conforme a los artículos pertinentes de la Constitución y el Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones UIT‑T pertinentes.  5.2 Las telecomunicaciones de Estado, incluidas las relativas a la aplicación de ciertas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de un derecho prioritario sobre las telecomunicaciones distintas de las mencionadas en el número 45 (5.1) *supra*, conforme a las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones UIT-T pertinentes.  5.3 Las disposiciones que definen el orden de prioridad de cualquier otro servicio de telecomunicaciones se encuentran en las Recomendaciones UIT-T pertinentes.  5.4 Los Estados Miembros deben alentar a las empresas de explotación autorizadas a informar oportuna y gratuitamente a todos los usuarios, incluidos los usuarios itinerantes, del número de llamada a los servicios de emergencia. | Este artículo se considera aplicable para promover el suministro y el desarrollo de redes y servicios internacionales de telecomunicaciones/TIC; también tiene la flexibilidad necesaria para adaptarse a las nuevas tendencias de las telecomunicaciones/TIC.  Sin embargo, hay que tener en cuenta que la Constitución, en su Artículo 40, establece la prioridad de las telecomunicaciones relacionadas con la seguridad de la vida humana.  Por otra parte, las especificaciones relativas al orden de prioridad se definen en las Recomendaciones del UIT-T. |
| ARTÍCULO 6  Seguridad y robustez de las redes  6.1 Los Estados Miembros procurarán garantizar, individual y colectivamente, la seguridad y robustez de las redes de telecomunicación internacionales a fin de lograr su utilización eficaz y evitar perjuicios técnicos a las mismas, así como el desarrollo armonioso de los servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público. | Este artículo se considera aplicable para promover el suministro y el desarrollo de redes y servicios internacionales de telecomunicaciones/TIC ya que sólo señala la obligación de los Estados Miembros de garantizar la seguridad y la solidez de las redes de telecomunicaciones.  Aunque la Constitución de la UIT incluye una disposición relativa al "Establecimiento, explotación y protección de los canales e instalaciones de telecomunicación", esta disposición no habla explícitamente de la seguridad y la robustez de las redes de telecomunicaciones internacionales. Además, hay múltiples Recomendaciones y Resoluciones sobre este tema que proporcionan directrices para abordar esta cuestión. |
| ARTÍCULO 7  Comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas  7.1 Los Estados Miembros deben procurar tomar las medidas necesarias para evitar la propagación de comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas y minimizar sus efectos en los servicios internacionales de telecomunicación.  7.2 Se alienta a los Estados Miembros a cooperar en ese sentido. | Aunque la Constitución y el Convenio no contienen disposiciones específicas sobre este tema, hay que tener en cuenta que hay Resoluciones y Recomendaciones de la UIT que sí lo tratan y que tienen mayor flexibilidad para adaptarse y actualizarse en función de los cambios tecnológicos. |

Conclusiones

Se considera que las obligaciones establecidas en el RTI sólo tratan de lograr la aplicación de medidas relacionadas con el objetivo de los artículos. Por lo tanto, no ofrece elementos técnicos o jurídicos adicionales a los que figuran en la Constitución de la UIT, o en las Recomendaciones y Resoluciones que gozan de mayor flexibilidad para adaptarse y actualizarse a la constante evolución del sector de las telecomunicaciones.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_